

Proceso:	Disminución C.A. - SEGUIDO
Demandante	RONALD ENRIQUE PÉREZ QUINTERO C.C. No. 12.635.394
Demandado	YENIS MARCELA OLAYA PÉREZ C.C. No. 55.249.964
Radicación	08758 31 84 001 2009 00229 y 2012 00230

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El señor RONALD ENRIQUE PÉREZ QUINTERO, mediante apoderado judicial presentó demanda de Disminución de cuota alimentaria contra la señora YENIS MARCELA OLAYA PÉREZ en su condición de madre de los menores E.D.P.O. y S.D.P.O.

En dicha acción, alude la parte actora que tiene otros hijos, cinco (05) en total y que debe hacerse cargo de todos por igual, por lo que solicita la disminución de la cuota correspondiente a los menores E.D.P.O y S.D.P.O.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente, contestó la acción dentro del término de ley y propuso excepciones de fondo de cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa y cosa juzgada.

Por tanto, y examinado minuciosamente el plenario específicamente la demanda corresponde a este despacho emitir sentencia dentro del proceso de la referencia toda vez que las audiencias de las que hablan los artículos 372 y 373 se surtieron exitosamente y dentro de la diligencia de instrucción y juzgamiento se emitió sentido del fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para DISMINUIR la cuota alimentaria fijada a favor de los menores E.D.P.O. y S.D.P.O. representados legalmente por su madre la señora YENIS MARCELA OLAYA PÉREZ?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la disminución de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado argumentando que sus obligaciones alimentarias han aumentado debido a que el señor JORGE ELIECER MENDEZ CASTAÑEDA, tiene dos hijos menores de edad con su nueva compañera, para un total de cinco (05) hijos. Dentro de las pruebas aportadas por el actor efectivamente se encuentra el registro civil de nacimiento de los dos menores R.E.P.M. y

D.E.P.M., probándose con esto la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo. En consecuencia, las cuotas alimentarias deben regularse teniendo en cuenta la existencia de cinco (05) menores: Y.P.A, E.S.P.O, S.D.P.O, R.E.P.M. y D.E.P.M.

Así las cosas, se tiene que efectivamente el demandante logró probar la existencia de otros tres (03) menores de edad que se encuentran en igualdad de condiciones y necesidades, por lo que esta agencia judicial accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de disminuir la cuota alimentaria fijada a favor de los menores E.D.P.O. y S.D.P.O.

Las cuotas alimentarias definitivas para cada menor se fijarán en un diez por ciento (10%) para cada uno del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el señor RONALD ENRIQUE PÉREZ QUINTERO en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Disminuir la cuota alimentaria fijada a favor de los menores E.D.P.O y S.D.P.O. a cargo del demandado, por cuanto, la cuota alimentaria definitiva de los menores, se fijará para cada uno en porcentaje del diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el señor RONALD ENRIQUE PÉREZ QUINTERO en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

SEGUNDO: Ordenar a la Policía Nacional en lo referente a la cuota alimentaria, y a Caja de Honor en calidad de administradora de las cesantías del demandado, se sirvan en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior a la señora YENIS MARCELA OLAYA PÉREZ en su condición de madre de los menores E.D.P.O. y S.D.P.O. por concepto de alimentos definitivos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2009-00229-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora YEINIS MARCELA OLAYA PEREZ C.C. No. 55.249.694. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciase.

TERCERO: Advertir a las partes del asunto de la referencia que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 082 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ